



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00027-00
ACCIONANTE:	OSCAR CASTAÑO MONTOYA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Se encuentra al Despacho incidente de desacato propuesto por el señor OSCAR CASTAÑO MONTOYA, por incumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho el 10 de febrero de 2022.

I. ANTECEDENTES:

El accionante presentó acción de tutela, en contra de la entidad demandada, frente a lo cual el Juzgado profirió sentencia de primera instancia el 10 de febrero de 2023, y dispuso:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por OSCAR CASTAÑO MONTOYA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 6 de enero de 2023.”

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

- 1.1. La parte accionante presentó solicitud de desacato el 1 de marzo de 2023, en la cual indica que la entidad no ha dado respuesta clara y sin dilación a la petición por el interpuesta.
- 1.2. El 1 de marzo de 2023, se corrió traslado del incidente de desacato a la accionada, quien no dio respuesta, por lo que nuevamente el 14 de marzo de 2023 se requirió a la entidad y mediante correo electrónico recibido el 22 de

marzo del mismo año, la representante judicial de la unidad para las víctimas informó que mediante resolución 0600120223921151OJ de 2023 se realizó un nuevo análisis de las condiciones reales del hogar del accionante y que la decisión fue notificada por conducta concluyente el 21 de marzo de 2023.^[011]

- 1.3. El 3 de abril de 2023, vía correo electrónico el accionante manifiesta su inconformidad al considerar que la respuesta dada por el Ministerio de Defensa no responde a sus peticiones y solicita se dé continuidad al incidente de desacato.^[014]

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos, si se configura desacato por parte del Ministerio de Defensa Nacional, respecto de la orden dada mediante sentencia del 17 de noviembre de 2022.

2.2. De la Facultad de Verificación de Cumplimiento

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que, en materia de tutela, el Juez Constitucional mantendrá la competencia hasta tanto verifique el cumplimiento de las órdenes impartidas o hasta que haya cesado la amenaza al derecho fundamental amparado; al respecto el referido artículo establece:

“CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Negrillas del Despacho)

De lo anterior se concluye, que, una vez superadas las circunstancias de vulneración o puesta en peligro de los derechos fundamentales, se termina la competencia del Juez Constitucional y la consecuencia lógica de tal situación será, de manera indefectible, el archivo de las diligencias.

2.3. Caso Concreto

El accionante en el escrito del incidente de desacato manifestó:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha cumplido con lo ordenado por su despacho proferido por su despacho concediendo la tutela, tutelando al derecho a la petición.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a esta ayuda CADA TRES MESES, por este motivo esta unidad continúa evadiendo la responsabilidad sin un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación.

La unidad para la atención y reparación a las víctimas da respuesta de forma, porque asigna un turno. Pasando por alto la honorable corte constitucional en la que manifiesta que se puede asignar pero con una fecha razonable. NO siendo razonable este turno por no cumplir con lo ordenado por la corte. En el momento no tengo como cubrir mi mínimo vital. NO tengo empleo para suplir mi mínimo vital sin este mínimo vital no podremos subsistir y sin empleo NO tengo como cubrir mi mínimo vital. En estos momentos me urge una nueva ayuda, por este motivo la estoy solicitando. **Donde también estoy solicitando una nueva valoración de las mediciones de carencias entrevista caracterización para así evidenciar mi estado de vulnerabilidad y el de mi núcleo familiar y se conceda la atención humanitaria.**

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió la Resolución N° 0600120223921151OJ del 13 de marzo de 2023 y resolvió lo siguiente:

- ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) OSCAR CASTAÑO MONTOYA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.234.065, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.
- ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), o por el medio más expedito y eficaz.
- ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y/o apelación ante el (la) Director(a) Técnico(a) de Gestión Social y Humanitaria, los cuales deberán presentarse por escrito dentro del término de un (1) mes, siguiente a la notificación de la decisión de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015 y teniendo en cuenta las circunstancias de vulnerabilidad que implica el desplazamiento forzado y en virtud del principio pro personae, es necesario garantizar a las víctimas de desplazamiento forzado un término adecuado y razonable para ejercer el derecho a controvertir los actos administrativos relativos a la atención

La cual fue debidamente notificada por conducta concluyente conforme a la certificación allegada por la entidad.

Igualmente se tiene que la entidad a través de la comunicación LEX 7260256 del 22 de marzo de 2023 envió al correo electrónico castanooscar636@gmail.com del accionante la siguiente respuesta:

Bogotá D.C.

Señor
OSCAR CASTAÑO MONTOYA
CASTANOOSCAR636@GMAIL.COM
TELÉFONO: 3148738470

Asunto: Comunicación **LEX: 7260256, M.N. LEY 387 DE 1997**
D.I. # 10234065

Cordial saludo.

Dando alcance a la comunicación Rad. 2023-0187947-1, informamos que, la Unidad para las Víctimas, por medio de la **Resolución No. 06001202239211510J de 2023** procedió a realizar un nuevo análisis de las condiciones reales de su hogar, donde se estudiaron los siguientes temas: en primer lugar, la conformación del hogar a fin de determinar el estado de vulnerabilidad; allí se explicó el procedimiento de identificación de carencias de acuerdo al decreto 1084 de 2015; luego se examinaron las condiciones actuales del hogar, y los componentes de alojamiento temporal y alimentación; y finalmente, se explicaron las consideraciones fácticas y jurídicas de la entrega o suspensión de la atención humanitaria.

Con base a lo anterior, se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor (a) OSCAR CASTAÑO MONTOYA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 10.234.065, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.”

Dicha decisión fue notificada por conducta concluyente con fecha de 21 de marzo de 2023.

Pese a las anteriores respuestas el señor Castaño Montoya allegó memorial en el que manifiesta su inconformismo con la respuesta de la entidad y considera:

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no ha cumplido con lo ordenado por su despacho concediendo la tutela, en la respuesta de la unidad es cierto que hay una resolución que suspende definitivamente las ayudas humanitarias. Este acto administrativo NO ha quedado en firme y se interpusieron los recursos de ley, por este motivo NO se puede tener como cosa Juzgada por NO haber quedado en firme.

Donde también estoy solicitando una nueva valoración en la medición de carencias o entrevista caracterización para que así esta entidad evidencie mi estado y nivel de vulnerabilidad en el cual me encuentro y que esta vulnerabilidad es y se sigue asociando al desplazamiento forzado y no a otros factores como indica esta entidad y en su consecuencia se consigne y se conceda la atención humanitaria.

UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, NO contesta el derecho de petición. A sabiendas que tengo derecho a un pronunciamiento de fondo que satisfaga la contestación acerca de las resoluciones y del proceso adelantado.

Por lo expuesto anteriormente, le solicito al señor Juez que continúe con el incidente de desacato, buscando que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS de una respuesta concreta y sin dilaciones.

Como se observa el accionante solicitaba una nueva valoración de medición de carencias, valoración que realizó la entidad y dio origen a la resolución N° 0600120223921151OJ de 2023, la cual el mismo accionante manifiesta no se encuentra en firme toda vez que presento los recursos de ley.

Por lo tanto y teniendo en cuenta que la orden dada en la acción de tutela se limita a ordenar a la entidad dar respuesta a la petición del accionante de fecha 6 de enero de 2023, sin que esto implique que la entidad deba acceder favorablemente a las peticiones del accionante y ordenar la ayuda humanitaria solicitada, esta instancia judicial encuentra acreditado que la UARIV ha dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia del 10 de febrero de 2023, en el entendido que a través de la RESOLUCIÓN N°0600120223921151OJ de 2023 dio respuesta a la petición del accionante.

Ahora bien, la Corte Constitucional en sentencia C-591 DE 2014 acogió los lineamientos jurisprudenciales a cerca del núcleo esencial del derecho de petición en el que se establece:

“en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva.”

Conforme a las anteriores precisiones, este juzgado considera, que la orden del fallo de tutela fue cumplida con RESOLUCIÓN N°0600120223921151OJ de 2023 a través de la cual la UARIV realizó un nuevo análisis de las condiciones reales del hogar del señor Oscar Castaño Montoya, motivo por el cual se abstendrá de abrir el presente el incidente.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de abrir incidente de desacato promovido por **OSCAR CASTAÑO MONTOYA** contra el **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, por cumplimiento de la orden impartida en la sentencia del 10 de febrero de 2023 proferida por este despacho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169394121ec29fb259f7d96b702c427f681d443c41fd39167286f9e12d89a815**

Documento generado en 25/04/2023 07:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>